



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 1247**  
**9 de febrero del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1091 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007946 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de Carrera Administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)** con el código **OPEC 69667** en el presente Proceso de Selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 10 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7293, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69667, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por la señora **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.660.511, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE COTORRA (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 331 de 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 69667**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1091 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022 “Alcaldía de Cotorra (Córdoba), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”**, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - No Excluir r de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7293 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:*

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1	30660511	María De Los ángeles González Banda

*(…)”*

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible el día 15 de septiembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 19 al 30 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), el día 16 de septiembre de 2022 y a la doctora Andrea Catalina Doria Llorente, Jefe de Talento Humano, el día 19 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 20 de septiembre al 03 de octubre de 2022.

La señora Yulina Garces Moreno, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022 a las 21:37 horas, siendo asignado el radicado CNSC No. 2022RE210272 del 04 de octubre de 2022.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, para determinar si la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)** aprobó mayoritariamente la decisión de interponer Recurso de Reposición contra la decisión señalada, se solicitó mediante correos electrónicos de fechas 05, 15, 21, 24 de octubre de 2022, 08 y 15 de noviembre del 2022, el acta para validar la información y al no recibir respuesta, la CNSC profirió el Auto No. 989 de 02 de diciembre de 2022 *“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019”* a través del cual se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince ( 15 ) días hábiles contados a partir de*

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO:** *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:*

*Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal no remitió el Acta solicitada, la CNSC profirió el Auto No. 07 de 11 de enero de 2023, por medio de la cual se prorrogó el término establecido en el Auto No. 989 de 02 de diciembre de 2022 y dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Prorrogar el término establecido en el Auto No. 989 de 02 de diciembre de 2022, por quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, con la finalidad que la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión.*

**PARÁGRAFO:** *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16° de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78° de la misma normatividad.”*

En fecha 13 de enero de 2023, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión de 28 de septiembre de 2022, decidió interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión del empleo código OPEC 69667 que fue resuelta a través de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba):

**“YULINA GARCÉS MORENO**, en nuestra condición de presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, con nuestro acostumbrado respeto y estando dentro del término legal nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 12513 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, por las siguientes consideraciones:

*En el Caso de la elegible **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BANDA**, la Comisión de personal considera que los argumentos expuestos por la CNSC, son inadecuados porque no tienen en cuenta lo establecido en el acuerdo de convocatoria con respecto a los documentos que se debían cargar como soportes de los estudios realizados y además en los casos requeridos por Ley la tarjeta profesional y la elegible que ustedes avalan NO aportó la tarjeta profesional.*

*Ratifica nuestra solicitud lo establecido en el artículo 16, cuando establece que las reglas establecidas en los artículos 13, 14 y 15 del acuerdo de convocatoria serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes. Artículo que viola la CNSC flagrantemente al admitir a un concursante sin el lleno de los requisitos establecidos en la convocatoria.*

*Por todo lo anterior consideramos que la aspirante **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BANDA**, no cumple con los requisitos de la convocatoria y por tanto no puede validarse su inclusión en la lista.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos revocar la decisión de incluir en la lista de elegibles a la señora **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ BANDA** por las razones expuestas”.*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El Recurso de Reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1091 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que, a partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, se precisa que el recurrente presenta inconformidad con la decisión adoptada por la CNSC, manifestando que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo frente a *“los documentos que se debían cargar como soportes de los estudios realizados y además en los casos requeridos por Ley la tarjeta profesional y la elegible que ustedes avalan NO aportó la tarjeta profesional”.*

---

<sup>8</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

---

Se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, identificado con el código OPEC 69667, aclarando que el recurrente no presenta inconformidad frente al cumplimiento del requisito de experiencia por parte la elegible.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el órgano colegiado, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 69667, así:

### **Propósito**

Direccionar, inspeccionar, vigilar y controlar el sistema general de seguridad social en salud a nivel local, identificando los recursos y creando las condiciones que garanticen la cobertura y el acceso de los usuarios a los servicios de salud, dentro de un marco de humanismo, eficiencia, efectividad, calidad y desarrollo sostenible. responder por la atención a la comunidad usuaria de los servicios de salud que se presten en el territorio municipal; servir de interlocución entre la secretaria de salud y los actores del sistema de seguridad social, orientada al mejoramiento continuo del servicio público de salud, y promover la participación y control social, y la gestión para la resolución de las quejas, peticiones, reclamos y sugerencias de manera oportuna y eficiente, en pleno cumplimiento del sistema de deberes y derechos constitucionales y legales.

### **Funciones**

- Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
- Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
- Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel jerárquico, el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
- Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- Aplicar el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría, en cuanto a las actividades en las que está involucrado el cargo.
- Realizar las funciones generales del empleo, y las actividades generales comunes a todas las dependencias, aplicables en lo pertinente y descritas en los artículos 9° y 10° respectivamente del presente Decreto, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza del empleo, las dependencias y áreas funcionales o administrativas de que trata el presente Decreto.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

**Estudio:** FORMACIÓN ACADÉMICA Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesiones en Áreas del Conocimiento y/o Núcleos Básicos en: Ciencias de la Salud Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

#### **Alternativas**

**Estudio:** Título profesional universitario en disciplinas académicas o profesionales en áreas del conocimiento y/o núcleos Básicos en: Derecho; Administración; contaduría Pública y Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral.

#### **4.1. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA MARÁ DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ BANDA:**

Una vez verificado los documentos que reposan en el usuario del aplicativo SIMO de la elegible, se logra evidenciar que cargó el título profesional como ADMINISTRADOR FINANCIERO, expedido por la Universidad del Tolima el 15 de diciembre de 2005.

Ahora bien, al constatar con la página de consulta pública SNIES<sup>9</sup> (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior), se observa que la disciplina académica acreditada por la elegible pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento: ADMINISTRACIÓN. El cual corresponde a uno de los NBC solicitados en la alternativa del empleo 69667.

Ahora bien, el recurrente hace referencia a los documentos que se debían cargar como soportes de estudio, por lo que es necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 14 del **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019:**

***ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Negrillas y subrayas nuestras).***

Por lo anterior, se valida el título de ADMINISTRADOR FINANCIERO, aportado por la elegible para dar por cumplido el requisito mínimo de estudio, toda vez que el mismo cumple con los requisitos exigidos para certificar educación y fue cargado en momento oportuno antes del cierre de la convocatoria.

- **TARJETA PROFESIONAL:**

En torno a que la elegible no aportó la tarjeta profesional, razón por la cual no cumplió el requisito establecido para el empleo código OPEC 69667. Frente a ello, la CNSC se pronunció en la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022.

Este aspecto es relevante, dado que no se desconoce la necesidad que los elegibles presenten su tarjeta profesional, no obstante, no corresponde a una causal de exclusión, máxime cuando han aportado la respectiva Acta de Grado, en la cual se señala que se le confirió el Título Profesional de Administrador Financiero.

Es necesario reiterar que los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, establecen los parámetros que deben ser tenidos en cuenta:

***“ARTÍCULO Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:***

<sup>9</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

---

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

(...)

**“Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.”

Por consiguiente, es en la etapa de la posesión, donde la Entidad nominadora, debe verificar si la elegible aporta o no la tarjeta profesional y en consecuencia cumple los requisitos para tal fin. En este sentido, ha sido entendido por la Corte Constitucional y el Departamento Administrativo de la Función Pública:

*“Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02, de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:*

*«3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos de capacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.*

*4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.*

*En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.»*

*De conformidad con la sentencia citada, para determinar si es exigible la tarjeta profesional se requiere revisar las leyes que las regulan cada profesión, con el objeto de determinar los requisitos establecidos para su ejercicio, considerando el número de profesiones reconocidas en nuestro país.*

*En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Es importante tener en cuenta que, dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional, es decir, no es hasta que la entidad encargada pueda expedirla, sino en el tiempo que determina la norma (un año). De no presentar dicho documento en el término establecido, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan”<sup>10</sup>.*

Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado, no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles, puesto que este es un requisito de posesión, el cual incluso puede ser sustituido por certificación de que se encuentra en trámite, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Es preciso aclarar que la inscripción o matrícula profesional de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, ÚNICAMENTE para las disciplinas relacionadas con la (i) Ingeniería y con (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° de **Acuerdo No. 20191000001916 del 04 de marzo de 2019**, pues en el caso de estas áreas del conocimiento, la experiencia profesional solo puede contabilizarse a partir de la expedición de la matrícula o tarjeta profesional, no obstante, no corresponde al presente caso.

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que: *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU- 446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.*

Por los argumentos, expuesto se concluye que la CNSC actuó conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector y la normatividad aplicable al caso, garantizando los derechos fundamentales de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer.

## 5. DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 69667**, del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ BANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.660.511, ubicada **en la posición No. 1**.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ BANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.660.511, ubicada **en la posición No. 1**.

---

<sup>10</sup> Concepto 008871 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=159183>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), en contra de la Resolución No. 12513 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 331 de 07 del abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 - Territorial 2019”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **YULINA GARCÉS MORENO**, presidenta de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, a los correos electrónicos: [jurídica@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:jurídica@cotorra-cordoba.gov.co) y [gobierno@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@cotorra-cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ANDREA CATALINADORIA LLORENTE**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Cotorra (Córdoba)**, al correo electrónico: [gobierno@cotorra-cordoba.gov.co](mailto:gobierno@cotorra-cordoba.gov.co).

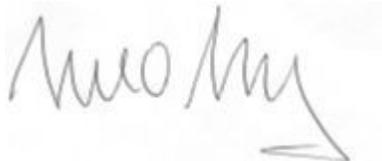
**ARTÍCULO CUARTO.** – **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ BANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.660.511, ubicada en la **posición No. 1**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 9 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez  
Aprobó: Catalina Sogamoso